

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sesionando supletoriamente por el Consejo Municipal Electoral de Aquila, por el cual se aprueba la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas que se instalarán en las Secciones 138, 140 y 147 de ese Municipio, el día 13 de noviembre del año 2011.

Fecha:

28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN SESIONANDO SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARÁN EN LAS SECCIONES 138, 140 Y 147 DE ESE MUNICIPIO, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el día 20 de julio del año 2011 dos mil once, se presentó escrito dirigido a la Presidencia de esta Institución, por el que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán, informó que en la elección federal para la elección de diputados federales, en esa comunidad no se instalaron las casillas, por conflictos que se tienen con los pequeños propietarios de La Placita, y que para evitar situaciones de violencia en la comunidad y conservar la unidad de la misma, en la asamblea general de comuneros de ese lugar, se acordó solicitar la no instalación de casillas en las secciones 0138 extraordinaria Cofradía de Ostula, 0140 Básica y Contigua Ostula y 0147 Básica y Contigua de La Ticla, y que ningún comunero podría salir a votar a las casillas extraordinarias.

Se acompañó copia certificada del acta de la asamblea, de referencia.

SEGUNDO. Que el 26 de agosto del actual, se presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, firmado por Santos Leyva Martínez, Andrés Alejo Estrada, Enrique Larios Arceo y J. Asención Francisco Valladares, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, y el Presidente de Bienes Comunales del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, en el que informaron de la problemática que enfrenta la comunidad sobre límites territoriales, que derivó en la invasión ilegal de tierras de la comunidad por pequeños propietarios de La Placita, por virtud a lo cual desde el año 2004 se encuentra en trámite el juicio 78/2004 en el Tribunal Agrario número Treinta y Ocho con sede en Colima, Colima.

Señalan igualmente que a partir del año 2009 la comunidad tomó posesión de las tierras invadidas fundando en ellas el poblado de Xayakalan, fortaleciendo la policía comunitaria para proteger a la comunidad, a partir de lo cual han sufrido acoso y agresiones de grupos paramilitares, en donde destacan la desaparición forzada de miembros de la comunidad, por las que la Comisión Interamericana de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

Derechos Humanos dictó medidas cautelares para la protección de la comunidad de Santa María de Ostula.

Basados en los antecedentes anotados, señalaron el impedimento para la realización de comicios, teniendo como prioritario fortalecer la unidad, el gobierno interno y la seguridad de la comunidad, por lo que informaron que la Asamblea General de Comuneros de Santa María Ostula, acordó el 20 de julio no participar en los procesos electorales oficiales, por lo que se dijo que no se permitirá la instalación de casillas electorales en el territorio de la comunidad, incluida la cabecera y sus 22 encargaturas; solicitando el respeto a esa decisión, tomada en el marco de los derechos que la Constitución Federal y los tratados internacionales establecen a su favor, y ante las graves condiciones de violencia e inexistencia de garantías en esa región.

TERCERO. Que con fecha 03 de octubre de este año, el Presidente y la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, presentaron escrito dirigido a la Presidencia del Instituto, informando de las peticiones que los representantes de los partidos políticos han hecho sobre la situación de Ostula y de la demanda de dar solución a la problemática de la capacitación para la instalación de las casillas en las secciones de ese lugar, por lo que solicitaron se les informara la situación de Ostula.

En respuesta al documento de referencia, el Secretario de esta Institución solicitó a los miembros del Comité enviaran informe detallado de la situación prevaleciente al momento, para que este órgano tomara las medidas adecuadas al respecto; petición que fue respondida en el sentido de que hasta el 07 de octubre del año en curso no se había efectuado la capacitación en la comunidad de Ostula, aún cuando se había considerado en los trabajos la instalación de las casillas; adicionando que se conoce la problemática que prevalece en el lugar y consideran que se corre riesgo de efectuar la capacitación a los ciudadanos insaculados de aquel lugar.

Con fecha 07 de octubre del año en curso, el Secretario General de este Instituto se trasladó al municipio de Aquila, y junto con personal del comité electoral de aquel lugar, visitaron la comunidad de Santa María de Ostula, entrevistando a diversas personas sobre el interés de participar en las elecciones del 13 de noviembre, encontrando que en diversos casos sí existe tal interés, aún cuando manifestaron que en la comunidad sus integrantes respetan las decisiones de la asamblea de comuneros, por lo que será necesario establecer comunicación con



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

sus representantes. Al efecto se levantó acta circunstanciada.

Derivado de la visita referida, el personal del Comité Municipal Electoral de Aquila, inició los trabajos para la integración de las mesas directivas de casilla en la comunidad de Ostula.

CUARTO. Que el día 6 de octubre de 2011, Miguel Reyna González, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, dirigió escrito a esta Institución, que signó también la representante suplente de ese partido político ante el Consejo General, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, en el que se expone su postura en relación a la problemática que se enfrentaba en la comunidad y expresa que en el lugar hay gente que sí desea votar; por lo que pidió al Consejo General del Instituto enviara personal que verificara que en el lugar existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección.

QUINTO. Que en esa misma fecha, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodilo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia municipal, propietario y suplente, de la comunidad indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito donde señalan que, después de hacer un sondeo en las secciones electorales número 138, 140 y 147, se obtuvo que 836 personas expresaron su deseo de participar en el proceso comicial; anexando a su escrito los nombres, con número de credencial de elector y firmas de los ciudadanos que presuntamente avalan su dicho.

SEXTO. Que se hizo llegar TAMBIÉN al Consejo General del Instituto, copia del acta fecha 9 de octubre de 2011, levantada por los integrantes del comité municipal, en donde se asentó que ante el consejo Municipal Electoral acudió un grupo de aproximadamente 300 personas encabezadas por el Presidente suplente Victorino Reyes Valladares, el Secretario Andrés Alejo Estrada y, el Tesorero Enrique Larios Arceo; representantes de la comunidad indígena de Santa María de Ostula, con el fin de ratificar el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año en curso; logrando comunicarse vía telefónica con la Presidenta del Instituto, el secretario y el tesorero de la común, a quien le hicieron patente su postura; adicionando que los comuneros solicitaron se detuviera la notificación y la capacitación de las personas insaculadas de esa comunidad.

SÉPTIMO. Que por acuerdo número CG-95/2011, de fecha 9 de octubre de 2011,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

el Consejo General del Instituto, acordó prorrogar el plazo para la aprobación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y su publicación en las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, 138 Extraordinaria, 147 Básica y 147 Contigua, del municipio de Aquila, Michoacán, hasta el día 19 del actual.

OCTAVO. Que el día 19 de octubre del año en curso, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán; hicieron llegar un oficio a la Presidencia del Consejo General del Instituto, en el que informaron que el día 16 de ese mes y año se realizó una asamblea general de comuneros con derechos agrarios vigentes y se tomó el acuerdo por mayoría de asistentes para que las autoridades agrarias y civiles convocaran a otra asamblea para el día 23 del actual, en la cual se analizaría y discutiría sobre la ratificación o modificación de la instalación de las casillas.

NOVENO. Que esa información coincide con la información enviada a este órgano el día 18 de octubre de 2011, por el capacitador asignado a ese lugar, Blas Reyes Verdia, quien señaló que el pasado domingo 16 del mes y año en cita, se celebró asamblea de comuneros en Santa María de Ostula, y en ella, un grupo de ciudadanos solicitaron al Presidente de Bienes Comunales se discutiera el asunto de la instalación de casillas en la comunidad, en razón a lo cual, se acordó efectuar una nueva sesión de asamblea extraordinaria el domingo 23 de los corrientes, con ese fin concreto, para lo cual los comuneros ya estaban siendo convocados.

DÉCIMO. Que por acuerdo número CG-95/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto, amplió la fecha límite para la aprobación de la ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla y su publicación a que se refiere el artículo 145 del Código Electoral del Estado, de las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, 138 Extraordinaria, 147 Básica y 147 Contigua, del municipio de Aquila, Michoacán, hasta el día 28 del mes y año en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día 25 de octubre del año en curso, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, hicieron llegar a la Presidencia del Consejo General del Instituto, un escrito al que acompañaron 33 hojas que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

contienen firmas de comuneros que a decir del compareciente expresaron su deseo de votar y de una acta de hechos e incidentes, en donde explican los motivos por los cuales no se pudo someter a votación lo referente a la instalación de las casillas.

Acompañaron el acta de hechos e incidentes, de fecha 23 de octubre de 2011, en donde se lee que se reunieron en la encargatura de Xayakala, en Asamblea General de Comuneros y, conforme al orden del día que marcó la convocatoria de fecha 21 de octubre del actual, se debatió el tema de la instalación de casillas en las secciones electorales de la comunidad; que se obtuvo el consenso de que la votación se hiciera “por filas” para contabilizar a los ciudadanos que estaban de acuerdo con que se instalaran y los que no coincidían en ello; que estando en ese proceso, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, al ver que la mayoría de los ciudadanos estaban formándose en la fila del sí, declaró informalmente la clausura de la asamblea, levantándose de su lugar y abandonando la asamblea, argumentando que había desorden, lo cual, se dice, era falso. El acta se acompañó con nombres y las firmas de comuneros a los que se dice sí les interesaba la instalación de las casillas en las secciones electorales de la comunidad.

Destaca que acta de referencia se encuentra firmada por Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, el Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, Enrique Larios Arceo y el Secretario del Consejo de Vigilancia, Zenon Macías Guzmán, todos de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto acordó que si transcurrido el plazo que se autorizó como ampliación para la aprobación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de referencia y su publicación, la situación prevaleciente en aquel lugar continuara, debería tomarse la determinación legalmente procedente, teniendo presente el derecho de voto que tienen los ciudadanos michoacanos; de acuerdo a ello se tienen presentes los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 101 y 102 del Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, teniendo como fines el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. En tanto que el artículo 2 del último ordenamiento legal invocado establece la atribución del Instituto Electoral de aplicar sus disposiciones.

SEGUNDO. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran las de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto y, realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos municipales electorales.

TERCERO. Que en el presente caso, se tiene el antecedente de que el pasado 9 de octubre de 2011, hasta el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Aquila, Michoacán, arribaron aproximadamente 300 personas, encabezadas por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María de Ostula: Presidente suplente, Victorino Reyes Valladares, el Secretario Andrés Alejo Estrada y, el Tesorero Enrique Larios Arceo; y permanecieron en el lugar por espacio de varias horas, en manifiesta inconformidad por la aprobación de la ubicación e integración de las mesas directivas a instalarse en la comunidad indígena a la que pertenecen, lo que retrasó la sesión del consejo municipal electoral, en la que se aprobaría la ubicación, integración y primera publicación de las casillas en todo el Municipio de Aquila.

Que por otro lado, a través de escrito signado por Reginaldo Rodríguez Flores y Teodoro Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, el Tesorero, Enrique Larios Arceo y el Secretario del Consejo de Vigilancia, Zenon Macías Guzmán, todos de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán; como se dijo en los antecedentes de este acuerdo, se conoce que en la asamblea celebrada el 23 del mes y año en cita, al momento en que se tomaría la votación para que los comuneros para determinar sobre la instalación o no de las mesas receptoras del voto; intempestivamente el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales declaró informalmente la clausura de la asamblea, abandonando la misma, bajo el argumento de que había desorden; lo cual, a decir de los suscriptores de esa acta, era falso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

Que a ello se suma que los comuneros en repetidas ocasiones han impedido al capacitador asignado a la comunidad de Ostula, realice con regularidad sus labores en la entrega de invitaciones y capacitación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en aquel lugar.

Que bajo las condiciones anotadas y dados los tiempos el la organización del proceso electoral, es que se considera conveniente que en uso de sus atribuciones este Consejo sesione supletoriamente para aprobar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la comunidad de Santa María de Ostula, del municipio de Aquila, Michoacán, a instalarse el día 13 de noviembre de 2011, así como su publicación.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos el votar en las elecciones populares.

Que el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De esa manera, la citada convención reconoce y consagra el principio de interpretación *pro homine* en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer los derechos del ser humano, por lo que la aplicación de una disposición debe hacerse a favor de los individuos, esto es, aquella que mejor proteja a las personas de una vulneración de sus derechos.

Mismo que es recogido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la consulta a trámite del expediente varios 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno en la resolución del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el ministro José Ramón Cossío Díaz, al presentar un modelo de cómo debía sistematizarse los modelos de control de constitucionalidad, dentro del cual se explica que todos los órganos del Estado Mexicano, términos del artículo en cita, tienen que encontrar la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

interpretación más favorable de la norma, lo cual no implica *ni declaración de inconstitucionalidad ni desaplicación o inaplicación al caso concreto*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º, párrafo 1, establece que ninguna disposición de l pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuos para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b), del mismo Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho de participación política y dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio y, al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción debe basarse en criterios razonables, atendibles a un propósito útil y oportuno que lo torne necesaria para satisfacer el interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo; es decir, que cuando varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporción con el propósito que se persigue.

Y, a ello sumamos que entre los fines del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, como se lee en el artículo 102, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Entonces, de la interpretación de las anteriores disposiciones, sumadas al contenido de los numerales 36, fracción III, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; este Consejo pondera los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que integran la comunidad Santa María de Ostula y que han



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

expresado su deseo de acudir a votar el próximo 13 de noviembre de 2011.

Lo anterior, toda vez que, según se desprende de las constancias que integran el expediente se cuenta con un paquete que se hizo llegar a la presidencia del Instituto el día 06 de octubre del actual, que contiene 836 nombres, con clave de elector y firmas de ciudadanos que, se dice, desean la instalación de las casillas y, en un segundo paquete entregado el 25 de los corrientes, se hicieron llegar los nombres y firmas de 512 de los comuneros que quieren la instalación de las casillas el próximo 13 de noviembre, como así se hizo constar en el acta de hechos e incidentes, de fecha 23 de octubre de 2011; por lo que se debe privilegiar el derecho al voto de estos ciudadanos que han patentizado su deseo de primero, de que se instalen las casillas en aquella demarcación electoral y segundo, de que se instalen las mesas receptoras del voto, el próximo 13 trece de noviembre.

Ello partiendo de que, tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en los nacionales se ha considerado que se prefiere el superior derecho al sufragio que como garantía constitucional tiene el ciudadano, aplicando los principios de igualdad y equidad que implica que los ciudadanos en condiciones iguales sean tratados en los mismos términos y que los ciudadanos en situación de desigualdad anteriores o de diversa índole, deben ser tratados de manera diferente; sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: “ESCRUTINIO DE IGUADAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”¹.

Lo anterior además se ajusta al criterio que en diversas ocasiones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”².

Por tanto, deben generarse las condiciones para que no se haga nugatorio el derecho de voto activo en la elección del próximo 13 de noviembre de 2011; por lo

¹ Tesis de jurisprudencia número 28/2011, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

que, se adoptan las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de ese derecho, a través de la primera publicación de la ubicación e instalación de casillas en la citada demarcación electoral.

QUINTO. Que el artículo 135 del Código Electoral del estado de Michoacán, determina que la mesa directiva de casilla, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que se reciban en la misma; y, que en cada sección electoral se instalará, por lo menos, una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Que, ante la situación que prevalece en la comunidad de Santa María de Ostula y que se analiza en el diagnóstico presentado por la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre esa comunidad y que forma parte de este acuerdo como anexo 1; es que se propone ubicar las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, 138 Extraordinaria, 147 Básica y 147 Contigua, en los domicilios que enseguida se enuncian:

Las casillas 138 Básica y 138 Extraordinaria 1, se instalarán en la Clínica Tipo C Ternium, en la calle 20 de Noviembre, sin nombre, centro de Aquila, Michoacán, con código postal 60870.

Las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, en la Escuela Primaria Rural Federal "Josefa Ortiz de Domínguez", ubicada en la comunidad de Ostula, Michoacán, frente a la iglesia, a un costado del Jardín, con código postal 60880.

Y, las casillas 147 Básica, 147 Contigua, Extraordinaria, Extraordinaria Contigua, en el domicilio conocido frente al Jardín, El Faro de Bucerías, código postal 60870.

Debiendo tener presente además que un proceso electoral es un conjunto de actos sucesivos y concatenados entre sí en donde el anterior sirve de base al siguiente, que se encuentra dividido en etapas que se van clausurando de manera definitiva una vez realizados todos los actos que la integran y que se desarrolla en un periodo, lo que la legislación determina, a efecto de garantizar la certeza del proceso en cada una de sus fases, y una de ellas es que los listados nominales que habrán de utilizarse en cada sección electoral sean entregados oportunamente; por lo que, se determina que los listados nominales que se emplearán para la recepción de la votación en esas mesas de casilla, serán los que ya fueron proporcionados por el Registro Federal de Electores; con lo que a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

su vez se garantiza el principio de certeza en el desarrollo de las elecciones.

SEXTO. Que según lo preceptuado por el artículo 136 en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario; y,
- III. Un escrutador.

El Consejo electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- e) Tener un modo honesto de vivir; y,
- f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con un Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales, porque se considera que son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren para ejecutar las tareas propias de la jornada electoral en una casilla; ya que para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios.

Más, derivado de los obstáculos que se han presentado en la comunidad de Santa María de Ostula para que se inviten y capaciten a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, como ya se explicó en los antecedentes; es que en la propuesta que se acompaña a este acuerdo, se advertirá que en las mesas receptoras del voto que se ubicaran en la sección 140, sólo se conforman con un Presidente, Secretario, un Escrutador; lo que lejos de perjudicar trascendentalmente la recepción de sufragios, únicamente origina que estos ciudadanos se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor en las tareas que les son encomendadas y, ante la ausencia de uno de ellos, tendrá que tomarse a uno de los ciudadanos de la fila.

Ello bajo la idea de que el bien jurídico tutelado en la norma electoral invocada, es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, a fin de garantizar la certeza de la votación.

SÉPTIMO. Que el artículo 143, determina que las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas.

OCTAVO. Que el artículo 144 señala que los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;
- II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;
- III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;
- IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,
- V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.

NOVENO. Que por acuerdo de fecha 19 del actual, se estableció como plazo para que los partidos políticos y ciudadanos presenten por escrito objeciones sobre la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondientes, del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

día 29 al 30 del mismo mes y año; y se determina como límite para resolver las objeciones que se presenten, el día 31 de los corrientes.

Y, del día 01 al 12 de noviembre de esta anualidad, deberá verificarse la segunda etapa de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 2, 101, 102, 109, 125, 131, párrafo IV, 135, 143, párrafos 2, 4 y 5, 144 y 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la ubicación e integración de las casillas que habrán de instalarse en las secciones electorales 138, 140 y 147 en las que ejercerán su derecho de votar los ciudadanos de la comunidad de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, del Distrito Electoral número 21, del estado de Michoacán, el próximo 13 de noviembre de 2011, que se contiene en el formato denominado "PRIMERA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2011", mismo que se adjunta como anexo 2 y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Ordénese la publicación de la ubicación e integración de las casillas, que habrán de instalarse en las secciones electorales 138, 140 y 147 del municipio de Aquila, Michoacán.

TERCERO. Se instruye al Secretario General para que notifique de manera inmediata, el contenido del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral con sede en Aquila, Michoacán.

CUARTO. Entréguese copia del presente acuerdo y sus anexos, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo electoral de Aquila, haciendo constar la entrega.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-130/2011

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre del año 2011, dos mil once.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.

ANEXO 1

ANTECEDENTES DE SU INSTALACIÓN

1) INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009 SI NO

2) INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2007 SI NO

¿LA CASILLA FUE OBJETADA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CONSEJEROS ELECTORALES EN LA PROPUESTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS QUE SE LES PRESENTÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2007?

SI NO ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿EXISTIERON INCIDENTES? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿LA CASILLA FUE IMPUGNADA? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿LA CASILLA FUE ANULADA? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

IDENTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:



1. ORIGEN DE LA PROPUESTA:

PARTIDO
POLÍTICO
O
COALICIÓN

CONSEJEROS
ELECTORALES
DISTRITALES O
MUNICIPALES

COMITÉ
DISTRITAL
O
MUNICIPAL
ELECTORAL

ESPECIFIQUE: VOCALIA DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

SE PROPONE UBICAR EN EL MISMO DOMICILIO DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, LA BÁSICA Y CONTIGUA QUE TRADICIONALMENTE SE INSTALABAN EN LA COMUNIDAD DE LA TICLA; ELLO A PARTIR DE LOS CONFLICTOS QUE PREVALECEN EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OSTULA Y, QUE HAN DIVIDIDO A LOS ELECTORES ENTRE AQUELLOS QUE QUIEREN VOTAR Y LOS QUE NO.

3. MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA:

AGREGAR OTRA CASILLA EXTRAORDINARIA A LA PROPUESTA DEL COMITÉ.

AGREGAR OTRA CASILLA EXTRAORDINARIA Y ELIMINAR OTRA DE LA PROPUESTA POR EL COMITÉ.

CAMBIAR DE LOCALIDAD DENTRO DE LA MISMA SECCIÓN.

CAMBIAR LAS LOCALIDADES QUE ATENDERÁ.

OTRA,

ESPECIFIQUE:

ANEXO 1

ANTECEDENTES DE SU INSTALACIÓN

1) INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009 SI NO

2) INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2007 SI NO

¿LA CASILLA FUE OBJETADA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CONSEJEROS ELECTORALES EN LA PROPUESTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS QUE SE LES PRESENTÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2007?

SI NO ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿EXISTIERON INCIDENTES? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿LA CASILLA FUE IMPUGNADA? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO

¿LA CASILLA FUE ANULADA? SI NO

ESPECÍFICAR EN CASO AFIRMATIVO



IDENTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

1. ORIGEN DE LA PROPUESTA:

PARTIDO
POLÍTICO
O
COALICIÓN

CONSEJEROS
ELECTORALES
DISTRITALES O
MUNICIPALES

COMITÉ
DISTRITAL
O
MUNICIPAL
ELECTORAL

ESPECIFIQUE: VOCALIA DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

SE PROPONE UBICAR EN EL MISMO DOMICILIO QUE LA CASILLA BÁSICA, A LA EXTRAORDINARIA QUE TRADICIONALMENTE SE INSTALABA EN LA COMUNIDAD DE LA COFRADIA DE OSTULA; ELLO A PARTIR DE LOS CONFLICTOS QUE PREVALECE EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OSTULA Y, QUE HA DIVIDIDO A LOS ELECTORES ENTRE AQUELLOS QUE QUIEREN VOTAR Y LOS QUE NO.

3. MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA:

AGREGAR OTRA CASILLA EXTRAORDINARIA A LA PROPUESTA DEL COMITÉ.

AGREGAR OTRA CASILLA EXTRAORDINARIA Y ELIMINAR OTRA DE LA PROPUESTA POR EL COMITÉ.

CAMBIAR DE LOCALIDAD DENTRO DE LA MISMA SECCIÓN.

CAMBIAR LAS LOCALIDADES QUE ATENDERÁ.

OTRA,

ESPECIFIQUE:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Diagnóstico de la comunidad de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, perteneciente al Distrito 21, con cabecera en Coalcomán de Vázquez Pallares.

1. Características generales de la comunidad de Santa María Ostula.

La comunidad indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, en el estado de Michoacán, y posee un territorio de más de 19000 hectáreas, que se extiende desde el asentamiento costero de La Ticla hasta las sierras.

El pueblo de La Mina de la Providencia se encuentra en la frontera nordeste, entre Ostula y la comunidad indígena de Aquila, mientras que el territorio de Ostula limita con Coire al Sur.

El centro administrativo y principal centro poblacional, Santa María de Ostula se encuentra casi en el corazón del territorio comunal, entre sierras, en una meseta sobre el río Ostula.

Al pueblo de Santa María de Ostula se llega por una brecha de 17 kilómetros que conecta a la carretera costera federal, construida a finales de los años 70. Hay poca tierra plana o irrigada en el valle de Ostula. La mayor parte del cultivo de maíz tiene lugar en los cerros, con el uso de técnicas de tumba y quema.

La comunidad indígena de Ostula comprende 49 asentamientos diferentes, que van desde pequeñas rancherías con tan solo un par de casas, hasta asentamientos mayores tales como Santa María de Ostula, La Ticla, y la Cofradía de Ostula.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

2. Forma de organización política.

La asamblea comunal es la autoridad suprema en relación a todas las decisiones comunales; se realizan en idioma español y tienen derecho a participar tanto hombres como mujeres mayores de 19 años.

Los asuntos agrarios son administrados por un Comisariado de Bienes Comunales y un Consejo de Vigilancia, cuyos miembros son elegidos en asamblea.

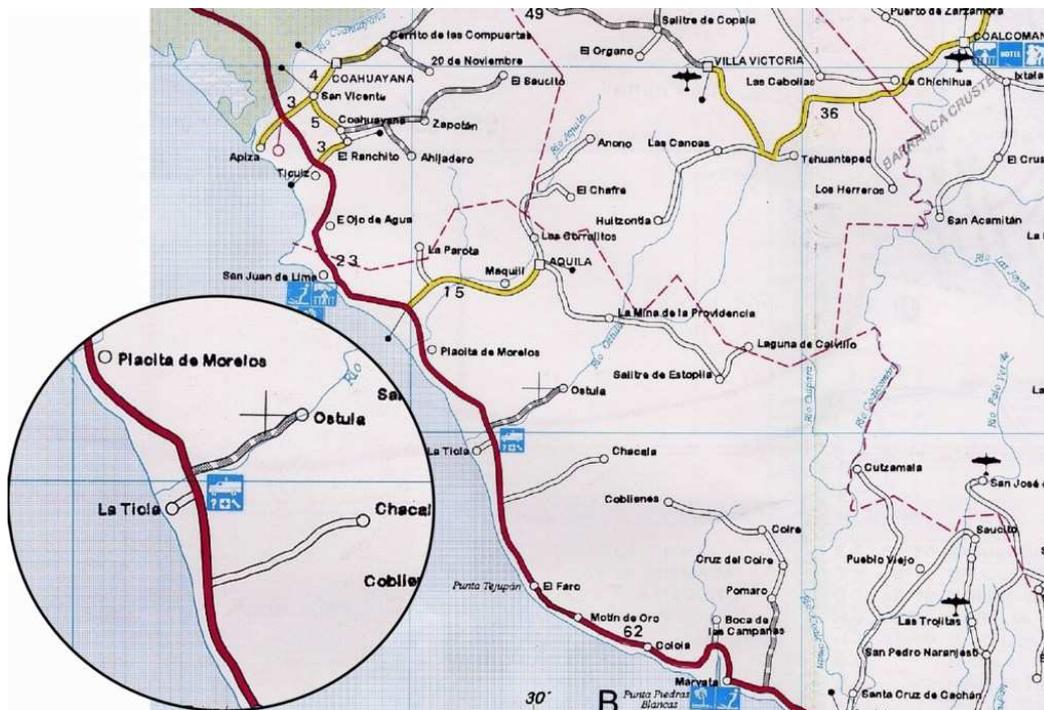
En una asamblea todos los residentes mayores de edad de la comunidad eligen a las autoridades civiles, presidida por un Jefe de Tenencia, cuya oficina se encuentra en Sta. M. de Ostula. Otros asentamientos eligen un encargado del orden. Todos estos cargos son formas modernas de gobierno comunal introducidas tras la Confirmación y Titulación de sus tierras comunales por decreto presidencial en 1964.

Los asuntos relacionados con la justicia, orden y la seguridad de la comunidad están encargados a las autoridades civiles como el jefe de tenencia y los encargados del orden, quienes representan a cada una de las 23 rancherías. La duración del encargo es de un año.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

Ubicación de la comunidad de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, perteneciente al Distrito 21, con cabecera en Coalcomán de Vázquez Pallares.



3. Conflicto y desarrollo.

El conflicto que prevalece en la comunidad de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán se derivó de la delimitación de tierras en la localidad por aproximadamente 356 hectáreas.

Las partes en conflicto son aproximadamente 45 comuneros de Santa María Ostula y 7 personas que se ostentan como propietarias de los terrenos en disputa.

Se explica que el conflicto ha tenido como característica la invasión de los terrenos tanto por los Comuneros de Santa María Ostula como por las personas que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ostentan como propietarios de las tierras y quienes, al parecer cuentan con elementos de seguridad privada que buscan proteger sus terrenos.

La última toma de terrenos se dio en junio de 2009, cuando los comuneros expulsaron de los terrenos en disputa a las personas que se ostentan como dueños de las mencionadas tierras.

La litis agraria existente en Santa María Ostula, municipio de Aquila, en el Estado de Michoacán es del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la capital del Estado de Colima, bajo el expediente número 78/2004, órgano que no ha emitido resolución definitiva al caso.

4. Impacto del conflicto en los procesos electorales locales y federales.

Como un referente debemos conocer los antecedentes electorales en los procesos recientes derivado del conflicto que se enfrenta en la comunidad a estudio y, que en el caso son dos: uno, celebrado en Michoacán en el año 2007 y, otro federal, que tuvo lugar en el año de 2009; esbochemos ambos procesos exclusivamente por lo que ve a esas secciones.

a) De la Memoria del Proceso Electoral 2007 se extrae que, en las secciones 138, 140 y 147 pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán se instalaron con normalidad las casillas; teniendo un índice de participación ciudadana en la casilla 138 Básica fue de un 675; en la casilla 138 Extraordinaria 1, de 44%; en la casilla 140 Básica de 73%; en la casilla 140 Contigua, del 74%; en la casilla 147 Básica del 75%; en la 140 Contigua1, de 76% y, en la 140 Extraordinaria 1, de 76%.

b) En el proceso electoral federal de 2009, en la Memoria del Proceso Electoral Federal de 2008-2009, de la Junta Distrital Ejecutiva 12, Michoacán, en la página 154, con el rubro *de casillas no instaladas*, se lee que con fecha 29 de junio de 2009, ocurrieron enfrentamiento entre los habitantes de las localidades de La Placita y comuneros de Ostula, debido a lo cual los paquetes electorales de las casillas 0138 E1, a instalarse en la Cofradía de Ostula y 0140 C2 de la comunidad de Ostula no fueron entregados por el clima de inseguridad prevaleciente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Y, debido al mismo conflicto, en asamblea de la comunidad de Ostula, acordaron no dejar instalar las casillas 0140 B y 0140 C1 de la localidad de Ostula, así como la 0147 B y 0147 C1 de la localidad La Ticla.

En este sentido, se tuvo el caso de dos casillas no instaladas debido a que no se entregó el paquete electoral y cuatro casillas no instaladas debido al conflicto en las localidades donde se aprobó la instalación.

5. Posicionamiento de los comuneros de Santa María de Ostula en el proceso electoral 2011.

El desarrollo de este proceso electoral tanto la autoridad electoral como los comuneros de aquel lugar se tenido acercamientos, siendo el primero de ellos el día 20 de julio de 2011 dos mil once, cuando se presentó escrito dirigido a la Presidencia de esta Institución, firmado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán, en el que informó que en la elección federal para la elección de diputados federales, en esa comunidad no se instalaron las casillas por conflictos que se tienen con los pequeños propietarios de La Placita, y que para evitar situaciones de violencia en la comunidad y conservar la unidad de la misma, en la asamblea general de comuneros se acordó solicitar la no instalación de casillas en las secciones 0138 extraordinaria Cofradía de Ostula, 0140 Básica y Contigua Ostula y 0147 Básica y Contigua de La Ticla, y que ningún comunero podría salir a votar a las casillas extraordinarias.

Se acompañó copia certificada del acta de la asamblea, de referencia.

En el escrito de fecha 26 de agosto del actual, se presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, firmado por Santos Leyva Martínez, Andrés Alejo Estrada, Enrique Larios Arceo y J. Asención Francisco Valladares, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, y el Presidente de Bienes Comunales del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, en el que informaron de la problemática que enfrenta la comunidad sobre límites territoriales, que derivó en la invasión ilegal de tierras de la comunidad por pequeños propietarios de La Placita, por virtud a lo cual desde el año 2004 se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

encuentra en trámite el juicio 78/2004 en el Tribunal Agrario número Treinta y Ocho con sede en Colima, Colima.

Señalan igualmente que a partir del año 2009 la comunidad tomó posesión de las tierras invadidas fundando en ellas el poblado de Xayakalan, fortaleciendo la policía comunitaria para proteger a la comunidad, a partir de lo cual han sufrido el acoso y agresiones de grupos paramilitares, en donde destacan la desaparición forzada de miembros de la comunidad, por las que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la comunidad de Santa María de Ostula.

Basados en los antecedentes anotados, señalaron el impedimento para la realización de comicios, teniendo como prioritario fortalecer la unidad, el gobierno interno y la seguridad de la comunidad, por lo que informaron que la Asamblea General de Comuneros de Santa María Ostula, acordó el 20 de julio no participar en los procesos electorales oficiales, por lo que no se permitirá la instalación de casillas electorales en el territorio de la comunidad, incluida la cabecera y sus 22 encargaturas; solicitando el respeto a esa decisión, tomada en el marco de los derechos que la Constitución Federal y los tratados internacionales establecen a su favor, y ante las graves condiciones de violencia e inexistencia de garantías en esa región.

Y, finalmente el 9 de octubre de 2011, según se desprende del acta levantada por los integrantes del comité municipal, ante el consejo Municipal Electoral acudió un grupo de aproximadamente 300 personas encabezadas por el Presidente suplente Victorino Reyes Valladares, el Secretario Andrés Alejo Estrada y, el Tesorero Enrique Larios Arceo; representantes de la comunidad indígena de Santa María de Ostula, con el fin de ratificar el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año en curso; logrando comunicarse vía telefónica con la Presidenta del Instituto, el secretario y el tesorero de la común, a quien le hicieron patente su postura.

Adicionando que, los comuneros solicitaron se detuviera la notificación y la capacitación de las personas insaculadas de esa comunidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

6. Sobre las medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de los diversos posicionamientos de los comuneros de Santa María de Ostula la Presidencia del Instituto tuvo conocimiento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dictado medidas cautelares a favor de algunos comuneros de Santa María de Ostula; razón por la cual se dio a la tarea para indagar ante la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la veracidad de esa información.

En respuesta, el Ministro Juan José González Mijares, Director General Adjunto de la Política Internacional sobre Derechos Humanos, encargado de la Dirección General, remitió copia de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de donde se desprende que con fecha 21 de septiembre de 2010 se otorgaron medidas cautelares, identificadas con el número MC 264/10, con el objeto de que el Estado informara sobre el paradero de los señores Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, así como para garantizar la vida e integridad personal de los señores Trinidad Leyva Papa, Nicandro Nicolás Gómez, Víctor Celestino Grajeda y Fidel Pérez Domínguez.

Adicionando, dentro de los documentos que fueron proporcionados por esa autoridad, una copia de la posición de México en la reunión de trabajo sostenida entre los beneficiarios de las medidas cautelares, autoridades mexicanas y el Relator para México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pasado 27 de septiembre de 2011 y, una ficha informática con los antecedentes del caso, los cuales se encuentran dentro del expediente; sin que de esos datos se desprenda alguna medida que haya tomado aquel organismo internacional con relación a los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

7. Posicionamiento de ciudadanos que desean la instalación de las casillas para la elección del próximo 13 de noviembre de 2011.

El día 6 de octubre de 2011, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia municipal, propietario y suplente, de la comunidad indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito donde señalaban que, después de hacer un sondeo en las secciones electorales número 138, 140 y 147, se obtuvo que 836 personas expresaron su deseo de participar en el proceso comicial; anexándolas a su escrito los nombres, con número de credencial de elector y firmas de los ciudadanos que avalaban su dicho.

De las rúbricas recabadas se extrae que en la sección 138, expresaron su deseo de votar alrededor de 130 ciudadanos; en la sección 140, aproximadamente 218 ciudadanos y, en la 147, alrededor de 381 ciudadanos.

Que el día 19 de octubre del año en curso, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán; hicieron llegar un oficio a la Presidencia del Consejo General del Instituto, en el que informaban que el día 16 de ese mes y año se había realizado una asamblea general de comuneros con derechos agrarios vigentes y se tomó el acuerdo por mayoría de asistentes para que las autoridades agrarias y civiles convocaran a otra asamblea para el día 23 del actual, en la cual se analizaría y discutiría se ratificará o modificará lo referente a las instalación de las casillas.

Lo que coincide con la información enviada a este órgano el día 18 de octubre de 2011, por el capacitador asignado a ese lugar, Blas Reyes Verdia, quien señala el pasado domingo 16 del mes y año en cita, se celebró asamblea de comuneros en Santa María de Ostula, y en ella, un grupo de ciudadanos solicitaron al Presidente de Bienes Comunales se discutiera el asunto de la instalación de casillas en la comunidad, en razón a lo cual, se acordó efectuar una nueva sesión de asamblea extraordinaria el próximo domingo 23 de los corrientes, con ese fin concreto, para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

lo cual los comuneros ya estaban siendo convocados.

Posteriormente, el día 25 de octubre del año en curso, Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, hicieron llegar a la Presidencia del Consejo General del Instituto, un escrito al que acompañaron 33 hojas que contenían firmas de comuneros que a decir del compareciente expresaban su deseo de votar y de una acta de hechos e incidentes, en donde explican los motivos por los cuales no se pudo someter a votación lo referente a la instalación de las casillas.

Acompañando el acta de hechos e incidentes, de fecha 23 de octubre de 2011, en donde se lee que se reunieron en la encargatura de Xayakala, en Asamblea General de Comuneros y, conforme a la orden del día que marcaba la convocatoria de fecha 21 de octubre del actual, se debatió el tema de la instalación de casillas en las secciones electorales de la comunidad y al momento de sacar el consenso que aprobó que se hiciera "por filas" para contabilizar a los ciudadanos que estaban de acuerdo con el sí y el no; pero, al ver que la mayoría de los ciudadanos estaban formándose en la fila del sí, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales declaró informalmente la clausura de la asamblea, levantándose y abandonó la asamblea, argumentando que había desorden, lo cual era falso. Destacando que esa acta se sustentó con los nombres y las firmas de 512 comuneros que a los que sí les interesaba la instalación de las casillas en las secciones electorales de la comunidad.

Acta que se encuentra firmada por Reginaldo Rodríguez Flores y Teodolo Santos Girón, en su calidad de jefe de tenencia, propietario y suplente, el Tesorero, Enrique Larios Arceo y el Secretario del Consejo de Vigilancia, Zenon Macías Guzmán, todos de la comunidad de indígena de Santa María de Ostula, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Análisis sobre las condiciones para instalar las casillas en las secciones 138, 140 y 147 perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán.

La lectura de los párrafos que anteceden nos muestran que estamos ante secciones que requieren por parte del Consejo General del Instituto Electoral y del Consejo Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, una atención especial, en razón de que encontramos fenómenos de carácter social que han obstaculizado la integración de las mesas directivas de casilla e impiden que su integración se realice siguiendo el procedimiento establecido en la norma electoral.

Entonces, al enfrentarnos a un conflicto agrario que surgió en la comunidad de Santa María de Ostula desde el año 2004 y que alcanzó su punto álgido en el 2009 días; con las consecuencias que han sido del dominio público y, que llevó a los familiares de algunos comuneros a solicitar la protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es claro que nos encontramos ante un factor sociocultural, entendido éste como aquellas condiciones que pueden consistir en modos de vida, hábitos, costumbres, problemas políticos, conflictos sociales, la rivalidad entre una población contra otra o entre grupos sociales, entre otras circunstancias; dentro de los cuales se ubica a los conflictos comunitarios que se dan en localidades o zonas donde se tiene conocimiento de un problema entre los miembros de la comunidad o de la colonia por motivos políticos, religiosos, jurídicos, agrarios, limítrofes o interétnicos.

Y, en ese contexto encuadra la problemática que se ha enfrentando en la citada comunidad y, que incluso ha llevado a que, ante el Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, comparecieran alrededor de 300 comuneros y permanecieran en el lugar por espacio de varias horas reiterando su postura a la no instalación de casillas, como con antelación lo hicieron saber al Consejo General y, en contraste otro grupo de ciudadanos expresara ante este último órgano electoral su deseo de que sí; e incluso, podemos observar de la lectura del acta de incidentes de fecha 23 de octubre del año en curso, que la asamblea en donde debería deliberarse sobre ese aspecto fue suspendida sin motivo alguno.

Por tanto ese conflicto social ha impedido que los trabajos electorales se desarrollen de manera normal, debido a los problemas que se enfrentan en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

aquella comunidad y, que obliga a la autoridad electoral a tomar las medidas indispensables para asegurarse que los ciudadanos que desean ejercer sus derechos político-electorales no se vean afectados al no instalarse las casillas.

Para lo cual se buscó el escenario en donde todos los electores tengan facilidad de acceso y, en esas condiciones se estimó ubicar dentro de cada sección, las mesas receptoras del voto, para que los electores de las casillas 0138 extraordinaria Cofradía de Ostula, 0140 Básica y Contigua Ostula y 0147 Básica y Contigua de La Ticla que deseen acudir a sufragar el próximo 13 de noviembre, lo hagan.

Más que, en el pasado proceso electoral, en dichas mesas receptoras se tuvo un alto índice de participación ciudadana en razón de que, en la casilla 138 Básica fue de un 67%; en la casilla 138 Extraordinaria 1, de 44%; en la casilla 140 Básica de 73%; en la casilla 140 Contigua, del 74%; en la casilla 147 Básica del 75%; en la 140 Contigua1, de 76% y, en la 140 Extraordinaria 1, de 76%, con relación al listado nominal vigente en ese momento y, la experiencia ha mostrado que la participación de la ciudadanía depende en mayor medida de la convicción del elector para ejercer el derecho a votar, que de la cercanía o lejanía del centro de votación.

Y, de esos datos se evidencia que el promedio de votación recibida en las secciones en cita es, salvo en un caso, de más de la mitad de los integrantes del listado nominal respectivo.

Luego, si la finalidad es proteger el derecho del voto en sus dos vertientes, activa y pasiva, para la elección de las autoridades que se eligen mediante el sufragio de los ciudadanos, es evidente que para la recepción del voto ciudadano se deben instalar casillas electorales, aun cuando se varíe el domicilio tradicional, debido al conflicto que se enfrenta en aquella comunidad; ello con el fin de privilegiar el derecho al voto de los 512 comuneros que expresaron el pasado 23 de octubre del actual su deseo de que se instalaran las casillas y, de los 130 ciudadanos que en la sección 138, expresaron su deseo de votar; al igual que de los 281 electores que en la sección 140, que hicieron lo mismo y, de los 381 ciudadanos que en la sección 147 hicieron lo propio; así como de todos aquellos, que el día 13 de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

noviembre decidieran acudir a sufragar.

Por lo que, se puede concluir que **sí** es posible su instalación en los domicilios que se indican a continuación ya que reúnen las características de fácil y libre acceso para los electores y, las condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto; toda vez que la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio.

Así, las casillas 138 Básica y 138 Extraordinaria 1, se instalarán en la Clínica Tipo C Ternium, en la calle 20 de Noviembre, sin nombre, centro de Aquila, Michoacán, con código postal 60870.

Las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, en la Escuela Primaria Rural Federal “Josefa Ortiz de Domínguez”, ubicada en la comunidad de Ostula, Michoacán, frente a la iglesia, a un costado del Jardín, con código postal 60880.

Y, las casillas 147 Básica, 147 Contigua, Extraordinaria, Extraordinaria Contigua, en el domicilio conocido frente al Jardín, El Faro de Bucerías, código postal 60870.

De manera que, el derecho al ejercicio del voto de los ciudadanos de la comunidad de Santa María de Ostula se encuentra satisfecho con el número de casillas que se instalarán en cada sección.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

VOE F-15

VOCALÍA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

**FICHA TÉCNICA PARA CASILLAS BÁSICA Y
EXTRAORDINARIA DE LA SECCIÓN ELECTORAL 138**

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011

CABECERA: COALCOMAN DISTRITO ELECTORAL: 21
MUNICIPIO: AQUILA SECCIÓN: 0138

DOMICILIO: 20 DE NOVIEMBRE, SIN NOMBRE, CENTRO, AQUILA, MICHOCAN, C.P. 60870
(CALLE, NÚMERO, COLONIA O LOCALIDAD Y C.P.)

LUGAR ESPECÍFICO DE INSTALACIÓN:

CLINICA TIPO C TERNIUM

(PRECISAR EL LUGAR, PLAZA PÚBLICA, CENTRO COMERCIAL, TERMINAL DE AUTOBUSES, ETC.).

ANTECEDENTES DE SU INSTALACIÓN:

¿INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2007?: SI NO

JUSTIFICACIÓN:

LA BASICA SI; PERO, PARA ESTE PROCESO ELECTORAL SE PROPONE QUE EN ESE MISMO LUGAR SE INSTALE LA EXTRAORDINARIA QUE TRADICIONALMENTE SE VENÍA UBICANDO EN LA COMUNIDAD DE LA COFRADÍA DE OSTULA; LO QUE SE JUSTIFICA A PARTIR DE LOS CONFLICTOS QUE PREVALECE EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OSTULA Y, QUE HA DIVIDIDO A LOS ELECTORES ENTRE AQUELLOS QUE QUIEREN VOTAR Y LOS QUE NO.

(EN SU CASO) INCIDENTES EN PASADOS PROCESOS ELECTORALES.
SE SABE QUE EN PROCESO FEDERAL DE 2009, NO FUE POSIBLE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS 0138 E1, UBICADA EN LA COFRADIA DE OSTULA Y 0140 C2 DE LA COMUNIDAD DE OSTULA, AL NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LOS PAQUETES POR EL CLIMA DE INSEGURIDAD QUE PREVALECIA. Y, DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO, EN ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE OSTULA, ACORDARON NO DEJAR INSTALAR LAS CASILLAS 0140B Y 140C1 DE LA LOCALIDAD DE OSTULA; ASÍ COMO LA 0147 B Y 147 C1, DE LA LOCALIDAD DE LA TICLA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

VOE F-15

VOCALÍA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

**FICHA TÉCNICA PARA CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA1,
EXTRAORDINARIA, EXTRAORDINARIA1 DE LA SECCIÓN
ELECTORAL 147**

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011

CABECERA: COALCOMAN DISTRITO ELECTORAL: 21
MUNICIPIO: AQUILA SECCIÓN: 0147

DOMICILIO: DOM.CON. FRENTE AL JARDIN, EL FARO DE BUCERÍAS, CP. 60870
(CALLE, NÚMERO, COLONIA O LOCALIDAD Y C.P.)

LUGAR ESPECÍFICO DE INSTALACIÓN:

ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, EL FARO DE BUCERÍAS, MICHOCÁN

(PRECISAR EL LUGAR, PLAZA PÚBLICA, CENTRO COMERCIAL, TERMINAL DE AUTOBUSES, ETC.).

ANTECEDENTES DE SU INSTALACIÓN:

¿INSTALADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2007?: SI NO

JUSTIFICACIÓN:

LAS EXTRAORDINARIAS SI SE HABÍAN INSTALADO EN ESE DOMICILIO; PERO, PARA ESTE PROCESO ELECTORAL SE PROPONE QUE EN ESE MISMO LUGAR SE INSTALE LA BÁSICA Y LA CONTIGUA QUE TRADICIONALMENTE SE VENÍAN UBICANDO EN LA COMUNIDAD DE LA TICLA; LO QUE SE JUSTIFICA A PARTIR DE LOS CONFLICTOS QUE PREVALECE EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OSTULA Y, QUE HAN DIVIDIDO A LOS ELECTORES ENTRE AQUELLOS QUE QUIEREN VOTAR Y LOS QUE NO.

(EN SU CASO) INCIDENTES EN PASADOS PROCESOS ELECTORALES.

SE SABE QUE EN PROCESO FEDERAL DE 2009, NO FUE POSIBLE ENTREGAR LOS PAQUETES DE LAS CASILLAS 0138 E1, A INSTALARSE EN LA COFRADIA DE OSTULA Y 0140 C2 DE LA COMUNIDAD DE OSTULA, POR EL CLIMA DE INSEGURIDAD QUE PREVALECIÓ.
Y, DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO, EN ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE OSTULA, ACORDARON NO DEJAR INSTALAR LAS CASILLAS 0140B Y 140C1 DE LA LOCALIDAD DE OSTULA; ASÍ COMO LA 0147 B Y 147 C1, DE LA LOCALIDAD DE LA TICLA.